

**RECHAZA PROPUESTA DE PLAN DE REPARACIÓN  
PRESENTADA POR MINERA MONTECARMELO S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 70**

**Santiago, 18 de enero de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Específicamente, el literal u) del artículo 3° de la LOSMA señala que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de reparación.

3° Al respecto, el artículo 43 de la LOSMA señala lo siguiente:

*"Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, el infractor podrá presentar voluntariamente ante ella una propuesta de plan de reparación avalada por un estudio técnico ambiental.*

*El Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de reparación que el infractor deberá implementar a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije tal autoridad.*

*Una vez recibidos por la Superintendencia el plan de reparación y su respectiva aceptación por el Servicio de Evaluación Ambiental, ésta lo aprobará, y le corresponderá la fiscalización de su cumplimiento.*

*Desde la aprobación del plan de reparación a que se refiere el inciso anterior y mientras éste se ejecute, el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental se suspenderá. Si se ejecutare dicho plan satisfactoriamente, la acción señalada se extinguirá.*

*Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de reparación, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.*

*El reglamento establecerá el plazo que tendrá el Servicio de Evaluación Ambiental para pronunciarse respecto de la proposición de reparación, avalada por un estudio técnico ambiental, y el plazo en el cual el infractor deberá implementar dicha reparación.*

4° El D.S. N°30/2012, en su Título III, se encarga de pormenorizar el procedimiento para la tramitación de los planes de reparación.

5° Ahí se indica, en primer lugar, que una vez efectuada la presentación del Plan de Reparación, es deber de la SMA examinar, dentro de quinto día, si ésta cumple con los contenidos mínimos de contenido indicados en el artículo 19 del Reglamento. En caso de que no se cumplan, se ordena a la SMA requerir al proponente para que subsane la falta dentro de un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tenerle por desistido de la presentación y proceder al envío de los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado (en adelante, "CDE").

6° Una vez reunidos los requisitos mínimos, se dispone que la SMA podrá abrir un período de información pública, en conformidad a lo señalado en el artículo 39 de la Ley N°19.880.

7° Luego, la SMA debe remitir la propuesta al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), para recabar su pronunciamiento técnico. Dicho servicio debe analizar, en un plazo de noventa días, la idoneidad de las medidas, la eficacia del plan y los plazos y fundamentos técnicos de la propuesta. Para efectuar dicho análisis, el SEA puede solicitar los informes que juzgue necesarios a los órganos sectoriales con competencia ambiental, así como solicitar al proponente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que sean necesarias.

8° El artículo 24 del D.S. N°30/2012 establece que el pronunciamiento del SEA, el cual debe ser fundado, puede ser favorable (lo cual ocurre si los plazos y las medidas de reparación propuestas son idóneos en relación a los objetivos a los cuales responden, y su impacto ambiental se ajusta a la normativa ambiental aplicable) o desfavorable (en caso contrario, o si el proponente no efectúa las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas dentro del plazo otorgado). En el citado artículo, se señala expresamente que el informe técnico del SEA será vinculante para la SMA.

9° En seguida, el D.S. N°30/2012 dispone que si el informe es desfavorable, la SMA debe rechazar la propuesta sin más trámite, procediendo a remitir los antecedentes al CDE.

10° En cambio, si el informe es favorable, la SMA procederá nuevamente a examinar el cumplimiento de los requisitos de contenido del plan de reparación y determinará los plazos para la implementación de las medidas y su seguimiento. Previo a resolver sobre su aprobación, la SMA podrá requerir al proponente las rectificaciones o mejoras que estime necesarias para el adecuado seguimiento del plan. Finalmente en este caso, la SMA debe dictar una resolución que apruebe el plan, fijando su contenido.

## II. SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 2019 DEL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL Y PRESENTACIÓN DEL PLAN DE REPARACIÓN POR MINERA MONTECARMelo S.A.

11° Con fecha 14 de mayo de 2019, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental acogió la demanda de reparación por daño ambiental interpuesta por don Manuel Humberto Vega Puelles y don Benito Fernández Cisternas, en contra de Sociedad Minera Montecarmelo S.A. (en adelante, “Minera Montecarmelo”), en la causa Rol D N°32-2016. En dicho procedimiento se discutió el daño sobre los componentes suelo, flora y fauna, en el sector denominado Los Maitenes, de la comuna de Puchuncaví, a raíz del escurrimiento de residuos industriales líquidos y arrastre de sólidos provenientes de la faena minera del proyecto “Procesamiento de Sales Metálicas”, de titularidad de Minera Montecarmelo.

12° Al acoger la demanda por daño ambiental, el Tribunal resolvió que Minera Montecarmelo debía presentar, dentro del plazo de 90 días hábiles contados desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, un Plan de Reparación para la quebrada y las zonas afectadas de los predios de los demandantes de la localidad de Los Maitenes (en adelante, “PdR Montecarmelo”). De esta forma, el PdR Montecarmelo debía contemplar las acciones y metas de restauración del suelo dañado, en los términos del artículo 2° letra s) de la Ley N°19.300, mediante la adopción de medidas de fitorremediación y minimizando la pérdida de suelo. Además, el Tribunal resolvió que el PdR Montecarmelo debía cumplir con los siguientes requisitos específicos de contenido:

- (i) Contemplar la caracterización detallada de la zona a restaurar, en términos de superficie y de todo parámetro que permita evaluar la evolución de la restauración del suelo.
- (ii) Proponer objetivos e indicadores y un programa de monitoreo asociados a ellos, con parámetros y sus respectivas metodologías, estableciendo la frecuencia de mediciones y de entrega de informes a las entidades correspondientes para su adecuado seguimiento.
- (iii) Establecer las metas de restauración y estimar la duración de la implementación de las medidas de fitorremediación; la ejecución del plan de restauración deberá considerar aspectos como la duración de los ciclos de vida de las especies involucradas, procesos edáficos y los efectos de la variabilidad ambiental, tales como estacionalidad, El Niño (ENSO), cambio climático, etc., sobre variables relevantes, por ejemplo la precipitación, a fin de garantizar el éxito a largo plazo de las medidas propuestas.

13° El Tribunal dispuso que el procedimiento de aprobación del PdR Montecarmelo se regiría por las reglas establecidas en el artículo 43 de la LOSMA y por el D.S. N°30/2012.

14° Con fecha 17 de septiembre de 2019, Minera Montecarmelo presentó ante la Oficina Regional de la SMA de la Región de Valparaíso, tres copias de la propuesta de PdR Montecarmelo, en cumplimiento de la sentencia dictada en Rol D N°32-2016, de 14 de mayo de 2019, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

### III. ANÁLISIS DEL PDR MONTECARMELO.

15° De acuerdo al procedimiento dispuesto por la normativa sobre planes de reparación, la SMA procedió a examinar el cumplimiento de los contenidos mínimos de la propuesta del PdR Montecarmelo. En dicho análisis, se constató que la propuesta no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por la sentencia y el artículo 19 del D.S. N°30/2012. En consecuencia, mediante Resolución Exenta N°1583, de 13 de noviembre de 2019, la SMA requirió a Minera Montecarmelo subsanar la propuesta de PdR Montecarmelo.

16° Con fecha 5 de diciembre de 2019, Minera Montecarmelo presentó una nueva propuesta. Luego de revisada, la SMA pudo verificar que la nueva propuesta cumplió con todos los requisitos mínimos de contenido.

17° Para continuar con la tramitación, la SMA analizó la procedencia de ordenar un período de información pública en relación a la propuesta de PdR Montecarmelo. Revisados los alcances y mérito del caso, la SMA determinó no ordenar este período.

18° Posteriormente, según ordena el artículo 23 del D.S. N°30/2012, la SMA remitió al SEA el oficio Ord. N°3818, de 24 de diciembre de 2019, solicitando a dicho servicio la evaluación de los aspectos técnicos de la propuesta del PdR Montecarmelo, en un plazo máximo de 90 días. Esta solicitud fue reiterada al SEA mediante el oficio Ord. N°1153, de 08 de mayo de 2020, y el oficio Ord. N°2958, de 11 de agosto de 2021.

19° A través de oficio Ord. N°2021991021062, de 09 de diciembre de 2021, el SEA remitió a la SMA el informe solicitado. En dicho documento, se efectúa una síntesis de los contenidos de la propuesta del PdR Montecarmelo, para luego dar cuenta de lo siguiente:

- (i) Conforme a la normativa aplicable, así como también según lo ordenado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago en sentencia rol D-32-2016, mediante Oficios Ord. N°202099102531 y N°202099102532, ambos de fecha 24 de septiembre de 2020, el SEA requirió informe fundado al Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG") y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Valparaíso (en adelante, "Seremi Salud"), respectivamente, con el objeto de conocer su opinión sobre la propuesta de PdR Montecarmelo en atención a sus competencias sectoriales.
- (ii) De este modo, mediante oficio Ord. N°3053, de fecha 19 de octubre de 2020, la Seremi Salud remitió su pronunciamiento con observaciones a la propuesta del PdR Montecarmelo. En este mismo sentido, mediante oficio Ord. N° 2198, de fecha 22 de octubre de 2020, el SAG remitió su pronunciamiento también con observaciones.
- (iii) En base a ello, así como también de las demás observaciones levantadas por el SEA, mediante Carta N°20219910392, de fecha 25 de marzo de 2021, se le solicitó a Minera Montecarmelo aclarar, rectificar y ampliar la propuesta de PdR Montecarmelo presentado, requiriéndole en lo relevante, mejoras en la descripción del daño, en las medidas de contención implementadas, en

las medidas y objetivos específicos planteados, en los permisos sectoriales requeridos, entre otros. Para lo anterior, se le otorgó un plazo de 45 días hábiles, bajo apercibimiento dispuesto en el artículo 24 inciso segundo del D.S. N°30/2012.

- (iv) Lo anterior, fue respondido con fecha 24 de mayo de 2021, señalando Minera Montecarmelo al respecto que *“(...) se está trabajando en las medidas propuestas, relacionadas con el objetivo general y los objetivos específicos. No obstante, es necesario informar que Minera Montecarmelo se encuentra con prohibición de funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°356, de fecha 14 de septiembre de 2016. Lo anterior ha traído como consecuencia la nula generación de ingresos en los últimos 5 años. Consecuentemente con lo anterior, el proceso de recuperación será muy lento, y se están haciendo los mayores esfuerzos para lograr una pronta recuperación del terreno en comento”*.

20° Considerando lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 24 del D.S. N°30/2012, que prescribe que *“(...) si el proponente no efectúa las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas dentro del plazo otorgado, el informe será desfavorable (...)”*, **el SEA evaluó la propuesta del PdR Montecarmelo de modo desfavorable.** En este sentido, agregó que *“el Plan de Reparación presentado no cumple con los estándares técnicos que permitan establecer como idóneas las medidas propuestas, en relación a los objetivos planteados, así como también, no hay certeza respecto de la eficacia del mismo para alcanzar los objetivos de la reparación”*.

21° En consecuencia, de acuerdo a lo mandatado por el artículo 24 del D.S. N°30/2012 ya citado, y considerando el carácter vinculante que el informe del SEA tiene en este procedimiento, **corresponde que la SMA rechace la propuesta del PdR Montecarmelo y remita los antecedentes al CDE.**

22° En atención a lo señalado, la Superintendencia procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la propuesta de Plan de Reparación presentada por Minera Montecarmelo S.A., con fecha 17 de septiembre de 2019, en cumplimiento de la sentencia dictada en Rol D N°32-2016, de 14 de mayo de 2019, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 del D.S. N°30/2012, y en atención al informe desfavorable emitido por el Servicio de Evaluación Ambiental al respecto.

**SEGUNDO. OFICIAR** al Consejo de Defensa del Estado y al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, remitiendo la presente resolución y la propuesta del Plan de Reparación presentada por Minera Montecarmelo, así como los demás antecedentes de la tramitación para el análisis de la propuesta, a fin de que adopten las acciones que estimen pertinentes en el marco de sus competencias.



ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

EIS/PTB/TCA

**Notificación por correo electrónico:**

- Sres. Arnoldo Redenz Fischer, José Joaquín Lanas Varela y Luis Felipe Boisier Troncoso, representantes de Sociedad Minera Montecarmelo S.A., con domicilio en Bellavista N°275, departamento 801, Reñaca, Viña del Mar, Región de Valparaíso.

**C.C.:**

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
- Fiscal, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Oficina Regional de Valparaíso, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente ceropapel N°1067/2022



Código: 1642544376111  
verificar validez en  
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>